

Santiago, seis de agosto de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Que el fallo apelado es claro en orden a que la nulidad decretada se dispone a contar de la resolución que dio lugar al remate de los inmuebles, decisión con la cual esta Corte concuerda y que trae como consecuencia que la causa deba pasar a juez no inhabilitado para su curso progresivo, según se dirá.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, **con declaración** que los autos singularizados en la sentencia en alzada deberán pasar a juez no inhabilitado, a fin de continuar con su tramitación, en los términos ya decididos.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 31.962-2024.





QKRLXPTEKXF

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Mario Carroza E. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Andrea Paola Ruiz R. Santiago, seis de agosto de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a seis de agosto de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

